

**REGLAMENTO
INTERNO DE CONDUCTA
DE LA SOCIEDAD
AGILE CONTENT, S.A.**

PREÁMBULO

AGILE CONTENT, S.A. (en adelante, la “**Sociedad**” o “**AGILE**”, indistintamente) es una empresa en expansión de reducida capitalización en los términos de la norma Segunda de la Circular 6/2016 del Mercado Alternativo Bursátil (en adelante, el “**MAB**”).

El presente Reglamento Interno de Conducta en el ámbito del Mercado de Valores (en adelante, “**RIC**” o “**Reglamento**”) ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad en su sesión celebrada el día 20 de septiembre de 2016, en atención a lo dispuesto en el artículo 225 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, del 25 de octubre (en adelante, “**Ley del Mercado de Valores**”) y en la Circular MAB 7/2016, referida a la información a suministrar por empresas en expansión incorporadas a negociación en el MAB, y en aras de observar el espíritu de las directrices de la Guía de Buenas Prácticas de las Entidades Emisoras en el Mercado Alternativo Bursátil.

En concreto, en el preámbulo de la Circular MAB 7/2016 atendiendo la naturaleza de la Sociedad y el criterio de proporcionalidad establece que: *“para determinar el nivel y las características de la información exigible a las entidades de reducida capitalización cuyas acciones se negocien en el Mercado Alternativo Bursátil, se ha procurado un equilibrio entre dos principios: el principio de suficiencia de la información, pues los inversores deben tener a su disposición un volumen de información razonable para adoptar con conocimiento de causa sus decisiones de compra o venta de acciones, y el de simplicidad, propio de la filosofía que inspira el MAB y, en particular, el segmento correspondiente a las entidades de reducida capitalización.”*

Asimismo, el presente Reglamento cumple con las directrices y pautas en materia de abuso de mercado en beneficio de la transparencia de la Sociedad y de la adecuada información y protección de los inversores, incluyendo, a título enunciativo y no limitativo, el Reglamento (UE) 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, en materia de abuso de mercado.

CAPÍTULO PRIMERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. ÓRGANO DE CONTROL

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a los miembros del Consejo de Administración de AGILE, al Secretario del Consejo de Administración, a los Directivos y a su personal que por razón de su trabajo, cargo o funciones tengan acceso a hechos, decisiones e informaciones que puedan influir en la cotización de las acciones de AGILE. En adelante, los Destinatarios.

Artículo 2.- Órgano de control

El órgano de control de este Reglamento podrá ser, a elección del Consejo de Administración, bien la Comisión de Auditoría prevista en el artículo 22 del Reglamento del Consejo de Administración, bien una persona ajena a tal Comisión, siempre que cuente con conocimientos jurídicos y experiencia en esta materia, especialmente en empresas en expansión o de reducida capitalización. En todo caso, el órgano de control deberá informar al Consejo de Administración con la periodicidad adecuada al tamaño, evolución y complejidad de la Sociedad de cuanto corresponda a la materia objeto de este RIC, salvo aquellos casos en que se establezca un plazo en este Reglamento o en la normativa aplicable o, por la naturaleza del asunto, deba comunicarse en forma inmediata.

CAPÍTULO SEGUNDO. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA E INFORMACIÓN RELEVANTE

Artículo 3.- Información privilegiada y su tratamiento

1.- Se considerará información privilegiada toda aquella de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a AGILE o a los valores de AGILE que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización. A estos efectos se entenderá incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la de los instrumentos derivados relacionados con aquéllos.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones.

2.- Los Destinatarios que posean información privilegiada deberán salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos legalmente previstos.

3.- Tales Destinatarios se abstendrán de:

- a. Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros a los que se refiera la información privilegiada.
- b. Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c. Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Artículo 4.- Información relevante, tratamiento y comunicación

- 1.- Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización.
- 2.- Especialmente, para determinar el carácter de relevante de la información, se adoptarán los criterios que al respecto fije el MAB, en los términos de la norma Segunda apartado 2 y Anexo 1 de su Circular 7/2016, de 5 de febrero.
- 3.- El órgano de control comunicará directamente la información relevante al MAB tan pronto como sea conocido el hecho o en cuanto se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate y haya sido conocido por el órgano de control, sin perjuicio de que, en estos últimos casos, dicha comunicación pueda efectuarse con anterioridad si el emisor estima que ello no lesiona sus legítimos intereses o en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.1, letra e, de este Reglamento.
- 4.- La comunicación indicada en el apartado anterior deberá efectuarse simultáneamente a su publicación en la página web de AGILE. Cuando dicha información pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los valores de AGILE o poner en peligro la protección de los inversores, AGILE deberá comunicar al MAB la información relevante con carácter previo a su publicación.
- 5.- AGILE podrá, bajo su propia responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la información relevante cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que pueda garantizar la confidencialidad de dicha información. AGILE informará tales circunstancias inmediatamente al MAB.
- 6.- AGILE observará especial cuidado en la difusión de la información relevante y, en particular, no combinará, de manera que pueda resultar engañosa, dicha información con la comercialización de sus actividades.
- 7.- El órgano de control expondrá, en su caso, al Presidente del Consejo de Administración las informaciones referidas en los apartados 4, segundo párrafo, y 5 anteriores, para que evalúe si tales informaciones ameritan el tratamiento que señalan los citados apartados. Es decir, el Presidente del Consejo de Administración evaluará y, en su caso, decidirá si la información de que se trata ha de comunicarse en forma previa a su publicación o retrasar su comunicación y publicación, según sea el caso.

Artículo 5.- Fase de estudio de operaciones. Deberes de conducta

- 1.- El órgano de control, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de sus valores o instrumentos financieros afectados, deberá cumplir y vigilar que se cumplan las siguientes obligaciones:
 - a. Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
 - b. Llevar, para cada operación, una lista en la que se hará constar la identidad de toda persona que tenga acceso a información privilegiada, el motivo, las fechas de creación y actualización de la lista. Dicha lista habrá de ser actualizada inmediatamente en los siguientes casos:
 - Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicha lista.
 - Cuando sea necesario añadir una nueva persona a esa lista.

- Cuando una persona que conste en la lista deje de tener acceso a información privilegiada; en tal caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

c. Advertir expresamente a las personas incluidas en la lista del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado.

Asimismo, se informará a los interesados acerca de su inclusión en el registro y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Los datos incluidos en la lista se conservarán en el registro documental al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

d. Vigilar la evolución en el mercado de los valores de AGILE y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

e. En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, difundir de inmediato, un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley del Mercado de Valores.

2.- Se considerarán operaciones personales cualquier operación sobre valores de AGILE, con independencia de su naturaleza, realizadas por los Destinatarios.

Los Destinatarios deberán comunicar al órgano de control cualquier operación personal que hayan realizado por sí mismos o indirectamente a través de personas vinculadas o sociedades controladas por ellas o sus respectivas personas vinculadas, así como cualquier operación personal realizada por personas vinculadas a ellas.

Los Destinatarios deberán comunicar por escrito al órgano de control todas las operaciones personales realizadas dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la realización de las mismas. En dicha comunicación los Destinatarios comunicarán los siguientes extremos: (a) la identidad del Destinatario; (b) el motivo de la comunicación; (c) la descripción e identificación de los valores de AGILE afectados; (d) la naturaleza de la operación (entre otras, a título enunciativo y no limitativo, adquisición, transmisión, pignoración o préstamo de valores); (e) la fecha y lugar de la operación; (f) el precio y volumen de la operación y (g) la proporción de los correspondientes derechos de voto de su titularidad tras la realización de la operación.

Los Destinatarios que, a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, sean titulares de valores de AGILE vendrán obligados a comunicar dicha circunstancia al órgano de control en el plazo máximo de quince (15) días naturales desde su entrada en vigor.

3.- Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación que, en su caso, los Destinatarios estén obligados a realizar a los organismos rectores de los mercados en los que los valores de AGILE estén admitidos a negociación, incluyendo, entre éstos, a título enunciativo y no limitativo, el MAB.

Artículo 6.- Excepción al deber de comunicar la información relevante. Operaciones en fase de estudio

1.- Se excluyen del deber de información al público los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes, en los términos indicados en el artículo 4, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad.

2.- Podrán, en particular, acogerse a lo dispuesto en este apartado los actos de tal naturaleza en los supuestos previstos en el artículo 7 del Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre.

CAPÍTULO TERCERO. TRANSACCIONES DE ADMINISTRADORES Y DIRECTIVOS

Artículo 7.- Comunicación de las transacciones de los administradores y directivos

AGILE, en la medida en que tengan conocimiento de ello, vendrá obligada a comunicar al MAB, con carácter inmediato, todas aquellas operaciones que realicen sus administradores y directivos sobre acciones de las mismas en cuya virtud alcancen, superen o desciendan de un porcentaje del uno por ciento de su capital o cualquier múltiplo.

Los Administradores y Directivos de AGILE, así como las personas que tengan un vínculo estrecho con éstos, habrán de comunicar al órgano de control todas esas operaciones realizadas sobre acciones de AGILE u otros instrumentos financieros ligados a dichas acciones, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en el que tuvo lugar la operación.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por Directivo cualquier responsable de alto nivel que tenga habitualmente acceso a la información privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con AGILE y que, además, tenga competencia para adoptar las decisiones de gestión que afecten a su desarrollo futuro y perspectivas empresariales.

Los Administradores y Directivos deberán comunicar las referidas operaciones al órgano de control tan pronto las efectúen.

Artículo 8.- Contenido de las comunicaciones

Las comunicaciones previstas en el artículo anterior deberán recoger los siguientes extremos:

- El nombre de la persona que ejerza un cargo directivo en el emisor o, cuando proceda, el nombre de la persona que tenga un vínculo estrecho con ella.
- El motivo de la obligación de notificación.
- La descripción del valor o instrumento financiero.
- La naturaleza de la operación.
- La fecha y el mercado en el que se haga la operación.
- El precio y volumen de la operación.

Artículo 9.- Personas vinculadas

A los efectos del artículo 7, se entenderá por persona que tiene un vínculo estrecho con los administradores o directivos:

- a. El cónyuge del administrador o directivo o cualquier persona unida a éste por una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación nacional.
- b. Los hijos que tenga a su cargo.
- c. Aquellos otros parientes que convivan con él o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la operación.

d. Cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que los administradores o directivos o las personas señaladas en los párrafos anteriores sean directivos o administradores; o que esté directa o indirectamente controlado por alguno de los anteriores; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de los anteriores.

e. Las personas interpuestas. Se considerará que tienen este carácter aquéllas que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los valores por cuenta del administrador o directivo obligado a comunicar. Se presumirá tal condición en aquéllas a quienes el obligado a comunicar deje total o parcialmente cubierto de los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.

CAPÍTULO CUARTO. LIBRE FORMACIÓN DE LOS PRECIOS

Artículo 10.- Deberes de conducta

Los Destinatarios deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios.

Como tales se entenderán las siguientes operaciones u órdenes:

- Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros.

- Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

- Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.

- Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa. Con respecto a los periodistas que actúen a título profesional dicha divulgación de información se evaluará teniendo en cuenta las normas que rigen su profesión, a menos que dichas personas obtengan directa o indirectamente una ventaja o beneficio de la mencionada difusión de información.

Artículo 11.- Autocartera

Las operaciones sobre acciones propias o instrumentos financieros a ellos referenciados se someterán a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de información privilegiada.

Se considerarán operaciones de autocartera las que se realicen, directa o indirectamente, por la Sociedad, respecto de las mencionadas acciones propias o instrumentos financieros a ellos referenciados negociados en un mercado secundario oficial, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación.

Las operaciones de autocartera tendrán las siguientes finalidades:

- (a) Cumplir con las obligaciones resultantes del contrato de liquidez que la Sociedad pueda tener suscrito con un proveedor de liquidez para favorecer la existencia de contrapartida y la regularidad de la cotización de la acción de la Sociedad, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento General relativo al MAB y la Circular 7/2010, de 4 de enero, que establece las normas de contratación de acciones a través del MAB;
- (b) Atender las obligaciones derivadas de planes de incentivos consistentes en la entrega de acciones de la Sociedad a administradores, directivos y empleados de la Sociedad;
- (c) Cumplir con los compromisos de entrega de acciones de la Sociedad que resulten de la ejecución de operaciones corporativas de cualquier índole; o
- (d) Cualesquiera otras finalidades admisibles conforme a la normativa aplicable.

Las siguientes prohibiciones temporales serán de aplicación a la realización de operaciones con acciones propias:

- (a) La Sociedad no realizará operaciones de autocartera durante el intervalo de tiempo que medie entre la fecha en que se decida retrasar bajo la responsabilidad propia la publicación y difusión de información relevante y la fecha en que esta información es publicada.
- (b) En los casos en los que se encuentre suspendida la negociación de las acciones, ni la Sociedad ni, en su caso los intermediarios que actúan por cuenta de aquella, deberán introducir órdenes durante el período de subasta previo al levantamiento de la suspensión hasta que se hayan cruzado operaciones en el valor. En caso de órdenes no ejecutadas, estas deberían ser retiradas.
- (c) La Sociedad no podrá ejecutar operaciones de autocartera dentro del plazo de quince (15) días anteriores al calendario establecido para la publicación de sus resultados.

Dichas prohibiciones no se aplicarán a aquellas operaciones con acciones propias que la Sociedad ponga a disposición del proveedor de liquidez conforme a lo exigido en el artículo 25 del Reglamento General relativo al MAB y a la Circular 7/2010, de 4 de enero, que establece las normas de contratación de acciones a través del MAB.

Cuando se ha realizado la correspondiente comunicación como hecho relevante al mercado sobre la compra de otra sociedad o sobre la fusión con otra sociedad y esta operación se vaya a instrumentar, total o parcialmente, mediante la adquisición de acciones propias, se observarán las siguientes pautas de información:

- (a) Antes de iniciar la adquisición de las acciones propias, se hará público, mediante la correspondiente comunicación al mercado, el objetivo de las compras, el número de acciones propias a adquirir y el plazo durante el que se llevarán a cabo las compras.
- (b) Se harán públicos, mediante la correspondiente comunicación al mercado, los detalles de las operaciones realizadas sobre autocartera a más tardar al final de la séptima sesión diaria del mercado al día siguiente a la ejecución de las operaciones.
- (c) En el supuesto de que la compra o la fusión con otra sociedad que justifique la adquisición de acciones propias no se lleve a cabo finalmente, se hará pública esta circunstancia, mediante la correspondiente comunicación al mercado y se informará del destino de las acciones propias adquiridas.

La gestión de las operaciones de autocartera corresponderá al Consejo de Administración o, en su caso, al Director Financiero. Corresponderá igualmente a éstos el cumplimiento de las obligaciones de información que resulten de la normativa aplicable, la llevanza de un registro o archivo de todas las operaciones de autocartera realizadas, así como vigilar la evolución en el mercado de los valores y las noticias que los difusores profesionales de información económica emitan y les pudieran afectar.

CAPÍTULO CUARTO.

CONFLICTO DE INTERÉS E INCUMPLIMIENTO

Artículo 12.- Deber de informar

1.- Sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento del Consejo de Administración para los Consejeros, los Destinatarios están obligados a informar, con suficiente detalle y mediante escrito al órgano de control, quien deberá informar inmediatamente al Consejo de Administración, sobre los posibles conflictos de interés en los que estuviesen incurso fruto de sus relaciones familiares, su patrimonio personal, sus actividades ajenas a la Sociedad, o por cualquier otro motivo.

2.- En el caso en que se presenten dudas respecto de si efectivamente se produce un conflicto de interés, el órgano de control efectuará consulta escrita al Secretario del Consejo de Administración.

Artículo 13.- Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente y, en particular, podrá considerarse un incumplimiento de las obligaciones del contrato de trabajo o de prestación de servicios, según proceda. Asimismo, el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por los administradores podrá dar lugar a responsabilidad frente a la Sociedad, en los términos descritos en la legislación vigente.

* * *

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración de AGILE.

El órgano de control dará a conocer este Reglamento a sus Destinatarios, conservando el resguardo de entrega unido al presente como Anexo I.

Anualmente, o con la periodicidad que se estima adecuada atendiendo a la naturaleza de la Sociedad como empresa en expansión y a la evolución y complejidad de su actividad, el Consejo de Administración, previo informe del órgano de control, revisará y, en su caso, actualizará este Reglamento.